

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000228 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO MEDICO JAVIER GUERRERO BARRAZA, DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 001013 de 03 de Diciembre del 2013, Por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le realizo unos requerimientos al Consultorio Médico Javier Guerrero Barraza, del Municipio de Soledad – Atlántico, en consideración con la actividad que desarrolla a saber:

- Complementar el PGIRHS, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1164 del 2002.
- Determinar el tipo de desactivación de acuerdo a los residuos producidos. (Desactivación por calor seco, desactivación por radicación, desactivación por radicación, desactivación por microondas, etc.).
- La institución debe definir los tratamientos a implementar en cada tipo de residuo (Relleno sanitario, compostaje, lombricultura, reciclaje, incineración)
- Presentar una detallada descripción del manejo del manejo del residuo de los medicamentos, (envases, empaques, fármacos vencidos o no deseados)
- Definir qué acciones se tendrán en cuenta en el evento que los sistemas proyectados no funcionen: (En casos de incendios, interrupción de suministro de agua o energía, problemas de suministro de aseo, etc.)
- Discriminar costo y personal por actividad con que se cuenta para implementar el Plan de Gestión de integral de residuos sólidos.

- Presentar copia de los 3 últimos recibos de recolección y actas de incineración donde certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen con el fin de verificar que generen menos de 10 Kg mensuales y el contrato vigente suscrito con la empresa prestadora de servicios especiales. Debe seguir enviando la información trimestralmente y/o de acuerdo a su renovación.

- Presentar certificado de existencia legal expedida por la Cámara de Comercio.

- Debe elaborar un diagrama de flujo identificando la ruta interna de recolección de los residuos.

- Presentar cronograma específico de capacitación, establecido en el PGIRHS, componente interno, correspondiente al segundo semestre del 2013.

- Presentar informes sobre la gestión realizada en los últimos 6 meses y deberá contener, informe de cumplimiento de las implementaciones del PGIRHS, programas de capacitación del personal, los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo, los registros mensuales formatos RH1 y RHPS, de los residuos generados, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de residuos tratados, indicadores de gestión y disposición final por clase de residuos. Debe seguir enviando esta información semestralmente.

Que esta Corporación, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requerimientos impuestos y en su función de control y seguimiento al manejo de los residuos Hospitalarios del Consultorio Médico Javier Guerrero Barraza, del Municipio de Soledad – Atlántico, procedió a realizar una visita a las instalaciones de la misma en referencia, de la cual se originó el Concepto Técnico N°0001437 de 21 de Noviembre de 2014, en el que se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000228 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO MEDICO JAVIER GUERRERO BARRAZA, DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”

“OBSERVACIONES DE CAMPO:

El Consultorio Médico Javier Guerrero Barraza de Soledad Atlántico, se encuentra en actividad normal, es una entidad de primer nivel que presta los servicios de:

- Consulta externa.

Estos servicios son prestados de 7:00 am a 10:00 am, de Lunes a Viernes.

CUMPLIMIENTO

Auto N° 001013 del 03 de Diciembre del 2013.	
Requerimiento	Cumplimiento
Mediante el cual se hacen unos requerimientos al Consultorio Médico Javier Guerrero Barraza de Soledad Atlántico, para que cumpla en un periodo no mayor de 30 días, con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y debe:	
--Complementar el PGIRHS, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1164 del 2002. <Determinar el tipo de desactivación de acuerdo a los residuos producidos. (Desactivación por calor seco, desactivación por radicación, desactivación por radicación, desactivación por microondas, etc.). <La institución debe definir los tratamientos a implementar en cada tipo de residuo (Relleno sanitario, compostaje, lombricultura, reciclaje, incineración) <Presentar una detallada descripción del manejo del manejo del residuo de los medicamentos, (envases, empaques, fármacos vencidos o no deseados) < Definir qué acciones se tendrán en cuenta en el evento que los sistemas proyectados no funcionen. (En casos de incendios, interrupción de suministro de agua o energía, problemas de suministro de aseo, etc.) < Discriminar costo y personal por actividad con que se cuenta para implementar el Plan de Gestión de integral de residuos sólidos.	No cumplió, no registra información en el expediente.
--Presentar copia de los 3 últimos recibos de recolección y actas de incineración donde certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen con el fin de verificar que generan menos de 10 Kg mensuales y el contrato vigente suscrito con la empresa prestadora de servicios especiales. Debe seguir enviando la información trimestralmente y/o de acuerdo a su renovación.	No cumplió, no registra información en el expediente.
--Presentar certificado de existencia legal expedida por la Cámara de Comercio.	
--Debe elaborar un diagrama de flujo identificando la ruta interna de recolección de los residuos.	
--Presentar cronograma específico de capacitación, establecido en el PGIRHS, componente interno, correspondiente al segundo semestre del 2013.	No cumplió, no registra información en el expediente.
--Presentar informes sobre la gestión realizada en los últimos 6 meses y deberá contener, informe de cumplimiento de las implementaciones del PGIRHS, programas de capacitación del personal, los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo, los registros mensuales formatos RH1 y RHPS, de los residuos generados, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de residuos tratados, indicadores de gestión y disposición final por clase de residuos. Debe seguir enviando esta información semestralmente.	No cumplió, no registra información en el expediente. No cumplió, no registra información en el expediente. No cumplió, no registra información en el expediente.

ANALISIS DEL INFORME TECNICO

Una vez realizada la visita al Consultorio Médico Javier Guerrero Barraza de Soledad Atlántico, y revisada la información del expediente N° 2026-466 se puede concluir:

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO MEDICO JAVIER GUERRERO BARRAZA, DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”

El Consultorio Médico Javier Guerrero Barraza de Soledad Atlántico, cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares PGIRHS, cumpliendo con el Decreto 351 del 19 de Febrero del 2014.

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, el Consultorio Médico Javier Guerrero Barraza de Soledad Atlántico, ha contratado los servicios de la empresa Servicios Ambientales Especiales SAE.

El Consultorio Médico Javier Guerrero Barraza de Soledad Atlántico, aportó los recibos de la empresa Servicios Ambientales Especiales SAE, donde demuestran que la entidad genera menos 10 Kg/mes, por lo cual están exentos de inscribirse en RESPEL, así como lo establece el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 4741 del 2005.

El Consultorio Médico Javier Guerrero Barraza de Soledad Atlántico, no cuenta con un área de almacenamiento.

Permiso de Emisiones Atmosférica: *El Consultorio Médico Javier Guerrero Barraza de Soledad Atlántico no requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.*

Permiso de Vertimientos Líquidos: *El Consultorio Médico Javier Guerrero Barraza de Soledad Atlántico, no posee permiso de vertimientos líquidos.*

Permiso de Concesión de Agua: *El Consultorio Médico Javier Guerrero Barraza de Soledad Atlántico, no requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa Triple A.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas establecidas por el Consultorio Médico Javier Guerrero Barraza de Soledad Atlántico, por no cumplir con las obligaciones dispuestas por la norma y/o por las autoridades reguladoras, no mitigan, corrigen, previenen, ni controlan los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos hospitalarios y similares, producto de la actividad de prestación de servicios de salud.

Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que el Consultorio Médico Javier Guerrero Barraza del municipio de Soledad - Atlántico, continua desarrollando sus Actividades sin el cumplimiento de los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental resulta pertinente iniciar investigación administrativa por la conducta descrita con anterioridad, todo ello con base en las siguientes disposiciones tipo legal.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que existe por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

Que de esta forma, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO MEDICO JAVIER GUERRERO BARRAZA, DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 señala que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la entidad asignada para la realizar el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las obligaciones referentes a los permisos de vertimientos, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO MEDICO JAVIER GUERRERO BARRAZA, DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Consultorio Médico Javier Guerrero Barraza de Municipio de Soledad – Atlántico.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (Negritas fuera de texto).”*

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento del Auto N°001013 del 03 de Diciembre de 2013, expedido por la Autoridad Ambiental competente, el cual hace referencia a los siguientes requerimientos a los cuales a la fecha no se le han dado cumplimiento:

- Complementar el PGIRHS, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1164 del 2002.
- <Determinar el tipo de desactivación de acuerdo a los residuos producidos. (Desactivación por calor seco, desactivación por radicación, desactivación por radicación, desactivación por microondas, etc.).
- <La institución debe definir los tratamientos a implementar en cada tipo de residuo (Relleno sanitario, compostaje, lombricultura, reciclaje, incineración)
- <Presentar una detallada descripción del manejo del residuo de los medicamentos, (envases, empaques, fármacos vencidos o no deseados)

175

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000228 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO MEDICO JAVIER GUERRERO BARRAZA, DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”

< Definir qué acciones se tendrán en cuenta en el evento que los sistemas proyectados no funcionen. (En casos de incendios, interrupción de suministro de agua o energía, problemas de suministro de aseo, etc.)

< Discriminar costo y personal por actividad con que se cuenta para implementar el Plan de Gestión de integral de residuos sólidos.

--Presentar copia de los 3 últimos recibos de recolección y actas de incineración donde certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen con el fin de verificar que generan menos de 10 Kg mensuales y el contrato vigente suscrito con la empresa prestadora de servicios especiales. Debe seguir enviando la información trimestralmente y/o de acuerdo a su renovación.

--Presentar certificado de existencia legal expedida por la Cámara de Comercio.

--Debe elaborar un diagrama de flujo identificando la ruta interna de recolección de los residuos.

--Presentar cronograma específico de capacitación, establecido en el PGIRHS, componente interno, correspondiente al segundo semestre del 2013.

--Presentar informes sobre la gestión realizada en los últimos 6 meses y deberá contener, informe de cumplimiento de las implementaciones del PGIRHS, programas de capacitación del personal, los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo, los registros mensuales formatos RH1 y RHPS, de los residuos generados, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de residuos tratados, indicadores de gestión y disposición final por clase de residuos. Debe seguir enviando esta información semestralmente.

Razón por la que se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del Consultorio Médico JAVIER GUERRERO BARRAZA, del Municipio de Soledad – Atlántico, identificado con el Nit.8.704.545, representada Legalmente por el señor Javier Enrique Guerrero Barraza o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído

SEGUNDO: Con la finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios competentes, para lo de su competencia con lo prescrito en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, en base a los lineamientos del memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0001437 del 21 de Noviembre de 2014, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación.

W

170
REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000228 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO MEDICO JAVIER GUERRERO BARRAZA, DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

02 JUN. 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Exp. 2026-466

Elaborado por: Nini Consuegra. contratista

Vobo: Amira Mejía Barandica